

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

VILE

10 AGO 2006

SEC: 15 1º 41 HORAS 1039

FOLIO 1

BUENOS AIRES, - 9 AGO 2006

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley tendiente a declarar la emergencia en materia de tenencia, portación, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de UN (1) año.

Diversos hechos de nuestra historia han afectado la seguridad de las personas físicas, resultando de tal proceso, que gran parte de la sociedad civil, paulatinamente, considerara necesaria la tenencia de armas de fuego para su defensa personal.

Ello sin perjuicio de mensurar las armas que desde siempre detentara la delincuencia, como el elevado crecimiento del mapa del delito.

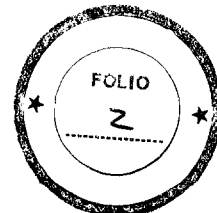
La tenencia de armas de fuego y municiones que en tiempos pasados se circunscribía a un limitado grupo de deportistas o cazadores, actualmente se encuentra generalizada.

Asimismo, tal generalización provocó un cambio de relación funcional entre las armas y sus nuevos usuarios, privilegiándose el ya mencionado concepto de defensa personal.

Cualquier análisis de situación, local o externa, señala que tal inversión de roles, lejos de brindar mayor seguridad al individuo, lo

Wih

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



coloca en un alto nivel de riesgo personal.

La defensa de la vida y los derechos de los ciudadanos, aún en legítima defensa, es una disciplina para profesionales de dicho quehacer.

En este orden de ideas, se advierte como imperativo categórico a cargo del Estado Nacional, la responsabilidad indelegable de proveer a los habitantes de los parámetros más deseables de seguridad personal, no sólo desterrando a la violencia en sí misma, sino atacando los factores que la generan.

El proyecto tiende a reinsertar el círculo virtuoso de la seguridad dentro de la doctrina del orden público, donde el Estado moderno provee a los individuos de la suficiente protección profesional, resultando desplazada, por ende, toda acción individual de autodefensa.

Se propende colocar a las armas como objeto fuera del comercio, por el período que transcurra la emergencia.

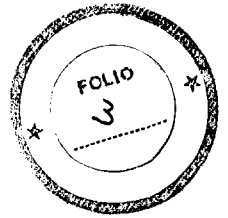
Bajo el mismo espíritu, la medida propiciada contempla la necesidad de practicar un inventario total del stock de armas existentes en el territorio nacional, cualquiera fuere su jurisdicción.

El resultado de dicha compulsión hará factible conocer al detalle la extensión, calidad y cuantía del fenómeno en cuestión, esencial a los fines del desarrollo de una sana política criminal.

En consecuencia, se persigue el desarme de la sociedad civil. A tales fines, se impulsa un mecanismo persuasivo, instrumentado mediante la adquisición por compra de aquellas armas y municiones que estén en manos de particulares.

Wih

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



A efectos de optimizar el funcionamiento del citado mecanismo, se crea la presunción de tenencia legítima respecto de las armas sujetas al proceso de desarme.

A fin de lograr la inmediatez requerida, el Estado Nacional, previa indemnización y a través de la Autoridad de Aplicación, queda indefectiblemente obligado a la total inutilización y destrucción de las armas adquiridas en virtud del sistema.

Obviamente que, en materia de desarme, la regulación que nos ocupa es de carácter excepcional y persuasiva y, como corolario, por su naturaleza excepcional se propone su vigencia sólo durante SEIS (6) meses.

La declaración de emergencia en materia de desarme no posee otro fundamento que munir a la Autoridad de Aplicación de facultades suficientes tendientes al logro del cometido propuesto.

Por los motivos expuestos, se solicita de Vuestra Honorabilidad el pronto tratamiento y aprobación del proyecto que se acompaña.

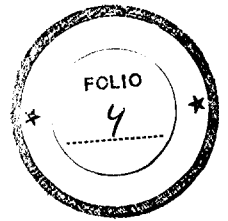
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1025


Dr. ALBERTO ÁNGEL FERNÁNDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNÁNDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Declárase la emergencia nacional en materia de tenencia, portación, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de UN (1) año.

ARTICULO 2º.- A los fines previstos en la presente ley, el MINISTERIO DEL INTERIOR será la autoridad de aplicación.

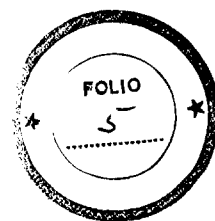
ARTICULO 3º.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por igual término, propiciará la adquisición por compra de armas de fuego y municiones de fabricación industrial a todo tenedor que, en forma voluntaria, aceptare la entrega a efectos de su destrucción pública e inmediata. La autoridad competente fijará el precio de compra a través de una suma de dinero u otra modalidad de adquisición en forma oportuna y razonable.

ARTICULO 4º.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL implementará el desarrollo y ejecución del procedimiento vinculado al desarme, con específica asignación de los responsables de la recepción de las armas, su inutilización, individualización y destrucción.

ARTÍCULO 5º.- La adquisición por compra y entrega de armas de fuego y municiones de fabricación industrial durante la emergencia nacional declarada en el artículo 1º de la presente Ley no conllevará efecto legal ni presunción alguna contra las personas que efectivizaren la venta y entrega, quedando excluidos de las

Unik

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



prescripciones del artículo 189 bis del Código Penal con relación a tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil, de uso civil condicional y de guerra. ,

ARTÍCULO 6°.- Prohíbese la fabricación, venta, comercio e importación de réplicas de armas de fuego en todo el país.

ARTICULO 7°.- Las autoridades nacionales en sus respectivas áreas de incumbencia deberán promover campañas de concientización y abandono del uso de armas de fuego de juguete y de juegos electrónicos violentos.

Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las Municipalidades a adoptar acciones de similar tenor.

ARTÍCULO 8°.- EI MINISTERIO DEL INTERIOR a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, practicará un inventario de armas de fuego, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

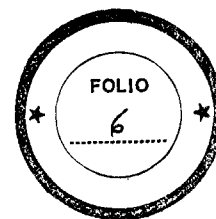
ARTÍCULO 9°.- De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el ESTADO NACIONAL, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales, la cooperación de éstos últimos para la realización del inventario mencionado.

ARTÍCULO 10.- Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal Argentina deberán efectuar los inventarios pertinentes, que tendrán el carácter y los alcances previstos en la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520.

Derógase el artículo 2° inciso a) de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.

EI ESTADO NACIONAL a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá convenir con los organismos pertinentes relacionados con las Policías Provinciales, la cooperación de estas últimas para la realización de los inventarios que les

Unk



correspondan.

ARTÍCULO 11.- Créase en el ámbito del Ministerio del Interior un Consejo Consultivo para las Políticas de Control de Armas de Fuego y Municiones con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones.

Los integrantes del citado Consejo serán designados en la forma que determine la reglamentación de la presente ley.

Asimismo la autoridad de aplicación podrá invitar a integrar el Consejo a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia en la materia.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

